

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1412

Panamá, 4 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El Licenciado Alberto O. Maitín Molina, actuando en representación de **Danilo Vargas Díaz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 345 de 16 de junio de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 297 de la Constitución Política, según el cual los deberes y derechos de los servidores públicos, serán determinados por la ley (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

**B.** El artículo 345 del Decreto Ejecutivo 103 del 3 de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras; que establece los principios que deben regir el reglamento (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

**C.** Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, los cuales señalan, respectivamente, los principios que comprenden al procedimiento administrativo general; el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicados en los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, y la indicación en el sentido que los actos que no podrán emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. foja 12 y 13 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 345 de 16 de junio de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se

destituyó a **Danilo Vargas Díaz** del cargo de Sargento Primero (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 297-R-297 de 11 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 26 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

El 25 de julio de 2017, **Danilo Vargas Díaz**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial alega que la desvinculación de **Danilo Vargas** es ilegal debido a que su representado al ser objeto de tal destitución se le negó la oportunidad de defenderse y porque tal acción contradice lo contemplado en los principios rectores del procedimiento, tal como autonomía, celeridad procesal, congruencia, debido proceso (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Una vez expuesto lo anterior, este Despacho debe iniciar señalando que dentro de las disposiciones que se aducen como infringidas, la actora ha incluido el artículo 297 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en**

---

**Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de esta norma.**

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene la Junta Disciplinaria Superior de fecha 18 de marzo de 2015, efectuada al Sargento Primero **Danilo Vargas Díaz**, por infringir el numeral 1 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo 103. En tal sentido, se indica que luego de haber evaluado y discutido el caso con los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se llegó a la conclusión de elevar ante el señor Ministro de Seguridad Pública, por conducto del señor Director General, la recomendación de destitución de **Danilo Vargas Díaz**, por haber quedado demostrada la violación al numeral 1 del artículo 435 que dice: “Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la ley en el ejercicio de sus funciones” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Del documento descrito en líneas anteriores, se observa también, lo siguiente:

“... ”

Que conforme a los artículos 348 y 352 del Decreto Ejecutivo 103, ‘Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con alto grado de profesionalismo, así como con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción u otras comisiones delictivas que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta. De igual forma, deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia...’; **no obstante, dichos principios fueron desconocidos por el recurrente al punto de verse involucrado en las investigaciones judiciales relacionadas con el tráfico de armas y municiones.**

Que conforme al artículo 399 ibidem, ‘La iniciación de una causa penal contra un miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento’, por lo cual, independientemente del fallo final que resulte de las investigaciones judiciales, disciplinariamente, es decir, en la vía administrativa, se determinó la destitución del cargo del Sargento **DANILO VARGAS DÍAZ**.

...” (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial) (La negrita es de este Despacho).

En este mismo escenario, la institución demandada señaló en su informe de conducta remitido a través de la **Nota 775-DAL-17 de 25 de agosto de 2017**, lo siguiente: “...que la destitución del señor **DANILO VARGAS DÍAZ**, se dio mediante Decreto de Personal No.345 de 16 de junio de 2015, fundamentado legalmente en la causal de destitución contenida en el artículo 435 numeral 1, del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que el referido acto fue debidamente notificado el día 13 de agosto de 2015”; “Que de acuerdo a lo señalado en la diligencia de investigación, se sustenta a través de los diferentes informes de información obtenida, por los informes de vigilancia y seguimiento realizados por unidades de la Dirección Nacional de Criminalística y unidades de la Dirección Nacional de Investigación del Servicio Nacional de Fronteras”; “Que dentro de las investigaciones realizadas por el Fiscal de Circuito de la provincia de Darién, fue detenido el señor **DANILO VARGAS DÍAZ** y otras unidades” (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En tal sentido, tal como se indica en el acto acusado, la conducta del actor estuvo agravada por las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 377 del reglamento a saber:

“**Artículo 377.**Circunstancia agravantes

1. **La lesión al prestigio de la institución**
2. **La premeditación, alevosía y ensañamiento**
3. **La mala conducta dentro y fuera de servicio**
4. **El rango del infractor**
5. **La pluralidad de las faltas a la vez**
6. La reincidencia
7. Las acciones que afecten a varias personas o derechos de terceros
8. **La comisión de las faltas en presencia del subalterno o público en general**
9. **El empleo de astucia, fraude o disfraz ocultando su identidad**
10. **La ejecución de la falta con abuso de cargo.”**

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Danilo Vargas Díaz** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y**

la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección Nacional de Investigación del Servicio Nacional de Fronteras, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda**, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 345 de 16 de junio de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

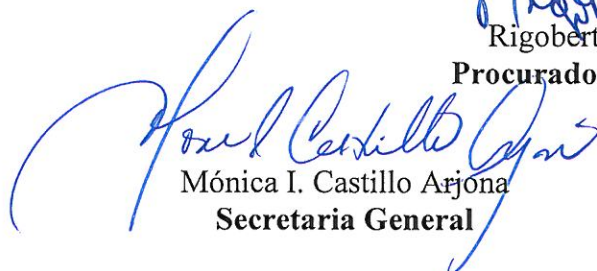
#### **IV. Pruebas:**

1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**